

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando la edición de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación minera, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento sobre la tributación minera, que se publica.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—*Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra.*

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—*Aviso á los navegantes.—Grupos 84, 85, 86 y 87.*

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—*Declarando oficialmente infectado por fiebre amarilla, desde el 10 de Abril último, el puerto de Bolama (Guinea portuguesa-Africa).*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—*Resolviendo reclamaciones presentadas contra el escalafón de la quinta categoría elemental, y los de párvulos correspondientes á la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categorías.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—*Destinando 8.000 pesetas á aumentar la consignación señalada á las obras de conservación y explotación de la Real acequia del Jarama.*

Aumentando en las cantidades que se indican las consignaciones aprobadas para el servicio de obras nuevas de las Divisiones hidráulicas del Júcar, del Guadiana y del Tajo.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—[OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—*Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cataluña, correspondientes al año actual.*

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—*Recaudación líquida obtenida en el mes de Abril del año actual, y en los tres meses anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultas de los definitivamente cerrados.*

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Febrero del año actual.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Conclusión del escalafón definitivo de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º adicional de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería,

Vengo en aprobar la adjunta edición de dicha ley, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Tirso Rodríguez.

Edición de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los registros mineros se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo, que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 4.º Se declaran caducadas, por ministerio de la Ley, las concesiones para la explotación de sustancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierto para con la Hacienda con todos sus bienes, presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descabiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Art. 5.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, antes del 15 de Febrero.

Art. 6.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 7.º Queda suprimido el recargo de 30 por 100 que sobre el canon de superficie estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 8.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el artículo 2.º, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 9.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para su beneficio.

La determinación de este valor, para los efectos fiscales, se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obtenido, se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 10. La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección general de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación, desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 11. La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas;

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y, en su caso, el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 12. Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estime oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales;

2.º Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros;

3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas, y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 13. Los mencionados Ingenieros

de Minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 14. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el artículo 11 serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan.

Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 16. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quíntuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros labores de investigación, é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue;

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongán á lo preceptuado en esta ley;

3.º El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Marzo de 1900.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.—Aprobada por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que, con fecha 7 de Diciembre de 1909, D.ª María Bosch y Solé, debidamente representada, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de obra nueva contra sus convecinos D. Mariano Villa y D. Francisco Tosquella, exponiendo:

Que, como usufructuaria de los bienes de su difunto marido, posee inscrito en

el Registro de la Propiedad un molino aceitero con un corral, huerto y demás accesorios, sito en el pueblo de La Guardia, cuya extensión y linderos en la demanda se describen;

Que para la defensa de dicha finca, evitando que las aguas pluviales la inundasen, se construyó en la inmediata á unos 15 ó 20 palmos de distancia una pared de piedra con terraplén, la cual en la actualidad están destruyendo los demandados, utilizando su piedra en la construcción de un edificio;

Que con dichas obras, tanto de edificación como de destrucción, se causan irreparables perjuicios en la finca de la demandante, por lo que se ve precisada á promover el presente interdicto, con la súplica de que se requiera á los demandados para que suspendan la obra en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de la que edifiquen y de que en su día se dicte sentencia ratificando la referida suspensión.

Que mandada suspender la ejecución de la obra, y hallándose el Juzgado conociendo del interdicto promovido, el Gobernador de la provincia, á instancia de los demandados y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que habiendo proyectado los vecinos de Guardia y Tornabons la construcción, por cuenta del pueblo, de un horno, en un terreno comunal, y obtenida del Ayuntamiento la correspondiente autorización, se trata de un acuerdo que, adoptado en 10 de Octubre de 1909, fué tomado dentro del círculo de las atribuciones que á las Corporaciones municipales confieren los artículos 72 y 75 de la ley Municipal;

En que según el Real decreto de 26 de Enero de 1885, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos determinar la forma de disfrute de todos los bienes comunales que se encuentren comprendidos en el término municipal correspondiente al Ayuntamiento de Tornabons, acordar respecto á la concesión del disfrute comunal otorgado al vecindario;

En que resulta de indudable aplicación el artículo 89 de la vigente ley Municipal, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia; y

En que contra tales acuerdos procede, en todo caso, el recurso que autoriza el artículo 171 de la citada Ley:

Cita también el Gobernador, en su oficio de requerimiento, los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de contendas de jurisdicción:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que la demanda de que se trata no va dirigida á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Tornabons, por el que se con-

cedió á unos vecinos autorización para edificar un horno en terreno comunal, sino contra la forma y manera de practicar la obra, que según el actor, puede resultar perjudicial á sus derechos de propiedad;

Que en el citado acuerdo, limitado á conceder un permiso para edificar, no prescribe la forma y modo de practicar la edificación, y, por consiguiente, no puede estimarse á la citada Corporación responsable de los ataques y perjuicios que los constructores puedan causar á derechos de terceras personas, ni se menoscaban ó merman las facultades que á aquélla atribuye la ley Municipal;

Que en el presente caso no se infringe el artículo 89 de la Ley expresada, puesto que la demanda no va encaminada á contradecir ningún acuerdo ni providencia administrativa, y que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los juicios de interdicto, sin que en el caso que motiva estos autos exista ninguna de las causas de excepción que preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, con arreglo al que «la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «sólo los Gobernadores de provincias podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido á consecuencia de haber empezado á demoler D. Mariano Vila y D. Francisco Tosquilla una pared de piedra con terraplén, construida para defender contra las aguas pluviales un molino aceitero que posee inscrito en el Registro de la Propiedad D.ª María Bosch, la cual promovió el interdicto de obra nueva contra los citados Vila y Tosquilla, que practicaban las obras con el fin de construir un horno en terreno comunal, autorizado por el Ayuntamiento de Tornabons.

2.º Que el interdicto no tiende á impugnar el acuerdo municipal autorizando la construcción del horno, sino la manera de llevarla á cabo, efectuando obras que afectan á la defensa de un edificio de propiedad privada.

3.º Que en tal concepto, los hechos envuelven una cuestión de índole civil, que es de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia, y no se está, por tanto, en el caso que expresa el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores únicamente suscitarán cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, pues es manifiesto que las cuestiones relativas á la conservación del propietario ó del poseedor en el pleno y pacífico disfrute de sus derechos no se encuentran en aquel caso.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento sobre la tributación minera, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

TÍTULO PRIMERO

Del canon de superficie.

CAPITULO PRIMERO

CARACTERES Y CUANTÍA DEL CANON

Artículo 1.º Las concesiones para la explotación de substancias minerales están sujetas al pago de un canon anual por hectárea, á tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Están exentas del canon de superficie:

a) Las minas á que se haya otorgado expresamente este privilegio por una ley; y

b) Las concesiones mineras de carbón á que se otorgue este beneficio, con arreglo al artículo 1.º adicional de la ley de 29 de Diciembre último y al 26 del presente Reglamento.

Art. 3.º El canon se devenga el día 1.º de Enero de cada año, en cuanto á todas las concesiones existentes en esa fecha, y respecto de las demás, el día en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador civil otorgando la concesión.

Art. 4.º El canon es anual ó indivisible para cada concesión, sea cualquiera el tiempo que en cada año natural se disfrute ésta.

No se concederá el abandono de pertenencias, ni se admitirá enajenación alguna del todo ó parte de una concesión minera, sin que se acredite por el concesionario ó su derechohabiente el pago del canon devengado en la fecha de la solicitud correspondiente.

Art. 5.º La obligación por el canon no se extingue por el abandono de la concesión, y se transmite á los herederos.

Art. 6.º El canon anual por hectárea en las concesiones mineras será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás substancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender una concesión minera entre las de hierro y combustibles minerales, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe la procedencia de considerarla bajo tal denominación.

Art. 7.º Toda concesión tributará por la cuota máxima, cuando no haya datos suficientes para clasificar el mineral en una determinada sección de la Ley.

Para la clasificación de las substancias minerales en las secciones, se estará á las declaraciones publicadas por el Ministerio de Fomento en la GACETA DE MADRID.

Art. 8.º El tipo del canon será único para cada concesión minera, aunque existan y se exploten substancias sujetas á diversos tipos. En estos casos, el canon se regulará por el mineral de más alto tipo entre los de existencia conocida en el yacimiento. Si no estuviere descubierto el mineral ni pudiera juzgarse por los caracteres geológicos del terreno el mineral existente, se estará á lo consignado en el título de la concesión.

Art. 9.º El descubrimiento de una substancia sujeta á mayor tipo del que rigiese para una concesión, lleva aparejada la elevación del canon desde el mismo año en que se descubra.

Art. 10.º El agotamiento de la substancia ó substancias que determinen el tipo del canon de una concesión minera, lleva aparejada la rebaja correspondiente del canon desde el primer año natural siguiente al en que aquéllas quedaren agotadas.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CANON

Art. 11. La Dirección general de Contribuciones es competente en las cuestiones relativas á la administración del canon de superficie. La Dirección general administrará el canon por medio de las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que radiquen las minas respectivas.

Art. 12. La carpeta-registro constituye el documento original y fehaciente de la concesión minera á los efectos del canon.

Art. 13. Se abrirá una carpeta-registro para cada concesión minera. En la carpeta se hará constar:

1.º La provincia por cuyo Gobierno civil se haya tramitado y otorgado la concesión;

2.º El número del expediente;

3.º El término municipal en que radique la demarcación;

4.º El nombre de la mina;

5.º Fecha del decreto de concesión y día en que esta última quedó firme;

6.ª La clase de mineral que determina el tipo del canon;

7.ª El número de pertenencias que se hubieran concedido;

8.ª El nombre del concesionario y su vecindad;

9.ª El nombre y domicilio del representante del minero en la capital de la provincia;

10. Cuantas modificaciones se produzcan en la propiedad y en las condiciones de la concesión.

Estas modificaciones se anotarán en las carpetas-registros, expresando la fecha en que se produjeran y los fundamentos en que se basen;

11. En caso de exención, los fundamentos legales de la misma, y la fecha en que concluya el privilegio, cuando éste fuere temporal.

Art. 14. Los Gobernadores civiles remitirán á la Dirección general de Contribuciones, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que fuere firme el decreto de concesión, certificación expresiva del número del expediente, nombre de la mina, término municipal en que radica, clase de mineral que se consigna, número de pertenencias concedidas, nombre y vecindad del concesionario, nombre y domicilio de su representante en la capital, fecha del decreto de concesión y fecha en que haya sido firme esta última.

Asimismo remitirán los Gobernadores civiles á la referida Dirección general, en el plazo fijado en el párrafo anterior, certificación de cada una de las modificaciones que se produzcan en la propiedad minera, por caducidad, renuncia total ó parcial, concesión de demasías, cambio de mineral, traspasos y, en general, cualquiera modificación en la propiedad ó en las condiciones de las concesiones.

La Dirección general acusará recibo de las certificaciones referidas á los Gobernadores remitentes. La diligencia de comunicación á la Dirección general y el acuse de recibo de ésta se harán constar por los Gobernadores en el expediente de la concesión.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones remitirá á las Administraciones de las provincias respectivas la carpeta-registro de toda nueva concesión minera, y nota de las modificaciones que hayan de anotarse en las carpetas-registros de las existentes.

Art. 16. Toda carpeta-registro correspondiente á concesión caducada será remitida por las Administraciones de Contribuciones á la Dirección general dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que se publique la declaración de caducidad. Si hubiera débitos pendientes por razón de canon de la concesión caducada, se certificará el importe en la misma carpeta.

Art. 17. La Dirección general de Contribuciones destruirá toda carpeta-registro correspondiente á una concesión caducada que no sirva de fundamento á un derecho del Estado, por razón de canon.

Art. 18. Anualmente, recibidas que sean en las Administraciones de Contribuciones las relaciones á que se hace referencia en el artículo 23, y hechas en las correspondientes carpetas-registros las anotaciones de caducidad, se procederá por las citadas Administraciones á formar el padrón de las concesiones mineras sujetas á la obligación del canon en el ejercicio. El padrón se ajustará al modelo I, y deberá quedar formado necesariamente antes del día 1.º de Febrero. Todas las modificaciones por alta que se produzcan en el padrón, se harán constar en el mismo por asiento entero, ano-

tando al margen, en su caso, en el asiento sustituido, la referencia al nuevo asiento. Toda modificación en las carpetas-registros que dé lugar á modificación en el padrón, deberá quedar inscripta en este último, dentro de tercero día, á contar de la fecha de su anotación en la carpeta-registro. Las altas por nuevas concesiones en el ejercicio quedarán formalizadas en el padrón dentro de tercero día, á contar de la fecha de ingreso de la carpeta-registro en la Administración.

Art. 19. La liquidación del canon se practicará por áreas completas, despreciando las fracciones inferiores á la referida unidad de superficie.

Art. 20. Formado el padrón, se remitirá, dentro de los diez primeros días del mes de Febrero, á la Intervención de Hacienda, á los efectos consiguientes, y una vez intervenido, la Intervención lo devolverá á la Administración de Contribuciones, la cual remitirá copia del mismo á la Dirección general.

Las Administraciones darán cuenta, asimismo, á las Intervenciones de Hacienda, de toda alteración en el padrón que produzca modificación en la contratación, dentro de quinto día, á contar de la fecha de su asiento en la carpeta-registro, á los efectos reglamentarios.

Art. 21. El canon se pagará dentro del año en que se devenga. El incumplimiento de esta obligación lleva aparejada la caducidad de la concesión respectiva, por ministerio de la ley.

Art. 22. El pago del canon se realizará por ingreso directo, que efectuará el minero en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda formarán anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de Enero, una relación certificada de las concesiones mineras cuyo canon no haya sido satisfecho hasta 31 de Diciembre inmediato anterior. Dichas relaciones serán remitidas á las Administraciones de Contribuciones, las cuales harán en las carpetas-registros correspondientes las anotaciones de caducidad, expresando su causa y refiriéndola á la respectiva relación de la Intervención, en la cual se hará constar, por diligencia que firmará el Administrador, que se han practicado las anotaciones de caducidad por ministerio de la Ley. Las relaciones así diligenciadas se elevarán á los Delegados de Hacienda para su remisión á los Gobernadores civiles.

Art. 24. Los Gobernadores civiles practicarán en los respectivos expedientes las anotaciones de caducidad de las minas comprendidas en la relación á que se refiere el artículo anterior, consignando al pie de dicha relación el acuerdo de quedar franco y registrable el terreno de las concesiones caducadas.

La relación y el acuerdo del Gobernador se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del día 15 de Febrero.

Art. 25. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á la Dirección general un ejemplar del número del *Boletín Oficial* en que se publique el referido acuerdo del Gobernador civil, acompañando las carpetas-registros de las minas caducadas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16.

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES DE EXENCIÓN DE CANON Á LOS YACIMIENTOS CARBONÍFEROS.

Art. 26. Todo concesionario ó propietario de un coto minero en que se hayan

practicado labores de investigación cuyo coste exceda de 500.000 pesetas, podrá solicitar la exención del pago del canon correspondiente por un número de años que no excederá de seis, interin se descubra el mineral. Estas concesiones se ajustarán á los preceptos siguientes de este capítulo.

Art. 27. La solicitud correspondiente se elevará al Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, y expresará el nombre ó nombres de las minas que formen el coto, el número de pertenencias de cada una, la fecha de su adquisición por la entidad solicitante, y el número de años por que se solicita la exención. A la solicitud se acompañará necesariamente:

a) Plano del coto, en escala mínima de 1:10.000, en el que sean visibles las diversas concesiones y sus pertenencias;

b) Plano de las labores ejecutadas;

c) Evaluación total y por unidades de labor ejecutada;

d) Plano de avance de las labores proyectadas, y

e) Presupuesto expresivo de las cantidades mínimas que la entidad solicitante se propone emplear en las labores de investigación durante cada uno de los años por que la exención se solicita.

Art. 28. Recibida la solicitud en la Dirección general de Contribuciones, se formará por ésta una nota presupuesto de los gastos necesarios para la comprobación de las condiciones del coto, y se comunicará su importe á la entidad solicitante para que haga, en el plazo improrrogable de veinte días, el ingreso correspondiente en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general de Contribuciones. Efectuado el ingreso, la Dirección ordenará la inspección del coto minero por Ingenieros de minas adscritos á aquélla, los cuales deberán informar acerca de los extremos siguientes: naturaleza y caracteres geológicos de los terrenos y probabilidades consiguientes de que en éstos existan yacimientos carboníferos explotables, condiciones de aprovechamiento y transporte de los carbones que eventualmente puedan descubrirse, clase de labores practicadas, valor de las mismas, probabilidades ó seguridad de la existencia de otras sustancias minerales explotables en los referidos terrenos, trabajos probables necesarios para descubrir el combustible, caso de que exista, y coste y duración probable de dichos trabajos.

La Dirección general de Contribuciones, en vista del informe de los Ingenieros, emitirá dictamen acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la exención solicitada; del número de años por los que, en su caso, ha de concederse la exención, que no será nunca mayor del que se exprese en la solicitud, y de las modificaciones que estime convenientes á los intereses del Tesoro en las cantidades que la entidad solicitante se propone emplear en obras, en los años de la exención.

Cuando las condiciones y número de años de la exención que proponga la Dirección general sean diferentes de los consignados en la solicitud, se dará conocimiento á la entidad solicitante para que los acepte ó rehuse. En este último caso, se la tendrá por desistida. Si aceptase las modificaciones propuestas, la aceptación será suscrita por el interesado.

Art. 29. La concesión de la exención expresará:

a) Las concesiones mineras que constituyen el coto exento;

b) El coste de las labores ejecutadas en la fecha de la solicitud;

c) Los años por que se concede la exención;

d) Las cantidades mínimas que en cada uno de los referidos años ha de emplear la entidad exenta en las labores de investigación; y

e) Cualesquiera otras condiciones que se hayan puesto á la exención.

La concesión de exención, con los particulares expresados en este artículo, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 30. La exención de canon no puede comprender en ningún caso la anualidad devengada en la fecha del Real decreto concediendo la exención.

Art. 31. La exención se pierde:

a) Por la enajenación de las concesiones del coto minero, salvo lo prevenido en el artículo 32;

b) Por el transcurso de los años por que fué concedida;

c) Por el descubrimiento del carbón ó de cualquiera otra clase de mineral explotable, de los que dan lugar á concesión minera, y

d) Por incumplimiento de las condiciones impuestas para la exención, salvo lo prevenido en el artículo 33.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, la exención concedida á un coto minero no se extingue por la enajenación de las concesiones que lo forman, cuando la enajenación se extienda á todas ellas y se realice de una vez y á una sola persona natural ó jurídica.

La cesión parcial del coto ó el abandono de alguna concesión ó parte de ella no lleva aparejada la pérdida de la exención para la parte que quede en poder de la entidad que obtuviera la exención del coto.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el apartado d) del artículo 31, cuando durante el período de la exención, la entidad propietaria del coto estimase conveniente modificar el plan de labores con arreglo al cual se concediera aquélla, podrá solicitar del Ministro de Hacienda la oportuna autorización, y el Ministro podrá otorgarla, previas las informaciones que se estimen precisas. Estas modificaciones no implicarán nunca la reducción de ninguna de las cantidades anuales que deben emplearse en labores, á tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 29.

Art. 34. Se entenderá por coto minero, á los efectos de este capítulo, la concesión ó conjunto de concesiones en cuyo perímetro total no exista solución de continuidad que pueda dar lugar á otra concesión minera.

TÍTULO II

De la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras.

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, BASE DE LA CONTRIBUCIÓN Y TIPO DEL GRAVAMEN

Art. 35. Las explotaciones mineras están sujetas á contribuir por su producto bruto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Las explotaciones mineras realizadas directamente por la Administración del Estado, sea cualquiera la substancia que se explote;

b) Las explotaciones de carbón, sea cualquiera la entidad que las realice.

Art. 36. Están directamente obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto las personas naturales ó jurídicas por cuya cuenta y riesgo se realiza la explotación, y subsidiariamente,

los propietarios de las concesiones mineras respectivas.

Art. 37. La base de la contribución es el producto bruto.

Se entiende por producto bruto, á los efectos del párrafo anterior, el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de retirada, para enajenarlo ó beneficiarlo.

En consecuencia, se comprenderán en el gravamen los rendimientos brutos de cualesquiera operaciones que avaloren el mineral, siempre que no se hallen especialmente gravadas en otra contribución directa del Estado.

Art. 38. Para la determinación del producto bruto servirá de base la cantidad de mineral producida, en el estado á que se refiere el artículo anterior, en un período determinado de tiempo.

Art. 39. La evaluación de los minerales se hará por la Hacienda, habida cuenta de la clase y composición de los mismos.

Art. 40. La evaluación á que se refiere el artículo anterior se basará siempre en el valor corriente en venta. No se tendrán en cuenta, por consiguiente, los precios mayores á que por cualquiera causa se vendan los minerales, ni los menores que por cualquiera circunstancia les atribuya el minero ó el comprador, aunque unos y otros consten como efectivos.

Art. 41. El valor será siempre referido al estado y situación de los minerales en los depósitos ó almacenes.

Art. 42. La fijación de los precios por unidad se hará en cada trimestre natural, basándose en el promedio de los precios corrientes en los mercados reguladores, durante el trimestre natural inmediato anterior, deduciéndose los gastos necesarios para situar el mineral en los mercados á que aparezcan referidos los precios corrientes en que se base la estimación. Los precios así determinados serán aplicables, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo precedente, á las liquidaciones de las cuotas devengadas en el trimestre natural inmediato anterior al en que se haga la determinación de los valores.

Art. 43. El tipo de gravamen será de 3 por 100.

Art. 44. La contribución por el producto bruto de las minas se devenga desde que se obtiene el producto sobre que recae.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Art. 45. La administración de la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones. El servicio provincial compete á las Administraciones de Contribuciones de las provincias y á las Inspecciones técnicas de las regiones respectivas y dependientes de la referida Dirección, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 46. Toda empresa de explotaciones mineras estará obligada á presentar á la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique la mina, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, los documentos siguientes, autorizados por el representante legal de la empresa:

a) Una relación por triplicado y ajustada al modelo II, de productos de la explotación minera, expresiva de la clase y cantidad de los minerales extraídos

durante el trimestre, y de la clase, cantidad y composición de los minerales presentados en estado de venta ó beneficio, en el mismo período, así como del valor que á juicio del minero tengan estos últimos en almacén. Al dorso de la relación se expresarán, por nota, las existencias, en fin del trimestre, de cada clase de mineral extraído, y en su caso, del preparado en estado de venta ó beneficio. De los tres ejemplares, uno quedará en la Administración de Contribuciones, para la liquidación provisional, otro será devuelto al presentador con el recibo firmado por el Administrador, fechado en el día de la presentación y sellado con el sello de la dependencia, y el otro será remitido á la Inspección técnica regional respectiva, á tenor de lo dispuesto en el artículo 48:

b) Una declaración por duplicado y ajustada al modelo III, expresiva de la cantidad, composición, destino, lugar y condiciones de la entrega y precios de los minerales vendidos en el Reino ó exportados para la venta por cuenta de la empresa. Cuando el lugar de la entrega de los minerales no fuese el almacén de la mina, se harán constar los gastos de transporte, seguro y demás que figuren de cuenta del minero hasta situar el mineral en el lugar referido. De los dos ejemplares de esta declaración, uno será devuelto al presentador con las formalidades prescritas en el apartado a) de este artículo, y el otro se remitirá á la Inspección técnica regional respectiva.

Art. 47. Recibidos en la Administración de Contribuciones los documentos á que se refiere el artículo anterior, se liquidará provisionalmente el importe de la contribución del 3 por 100, tomando como base el valor total que resulte de aplicar los precios declarados por el minero á las cantidades de mineral consignadas en la relación de productos. La liquidación provisoria á que se refiere este artículo será notificada al interesado, para el pago de la cuota, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la presentación de las declaraciones.

Art. 48. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á las respectivas Inspecciones técnicas regionales, dentro de tercero día, á contar del de su presentación, los ejemplares duplicados de los documentos á que se refiere el artículo 46.

Las Inspecciones técnicas examinarán las relaciones y fijarán definitivamente la base de liquidación en el plazo de tres meses á contar de la fecha de presentación, según los resultados que arroja la censura de las declaraciones y la aplicación de los precios medios de venta de los minerales respectivos, fijados por las mismas Inspecciones á tenor de lo dispuesto en el artículo 42.

Las Inspecciones técnicas remitirán á las Administraciones de Contribuciones, dentro de séptimo día después de formalizadas las operaciones referidas, los documentos que se aluden en el párrafo anterior, salvo el caso en que como resultado de la censura proceda instruir expediente de defraudación al minero declarante.

Las Administraciones de Contribuciones practicarán dentro de los diez días siguientes al recibo de los referidos documentos, y á tenor de lo que en los mismos se consigne, la liquidación definitiva de las cuotas, y la elevarán á los Delegados de Hacienda para su aprobación y demás efectos. Las Delegaciones dictarán sus acuerdos dentro de quinto día.

Art. 49. Trancurridos los quince días á que se refiere el artículo 46 sin que la empresa que haya explotado alguna mina

en el trimestre natural inmediato anterior presente las declaraciones prescritas en el mismo artículo, la Inspección técnica regional de la tributación minera procederá á instruir á las empresas respectivas, expediente de defraudación por la contribución del 3 por 100 del producto bruto correspondiente á la explotación en el trimestre.

Art. 50. Las Empresas obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, podrán, una vez realizado el ingreso de sus cuotas y, en su caso, de las multas que les fueren impuestas, reclamar ante la Dirección general de Contribuciones contra las respectivas liquidaciones y acuerdos de los Delegados de Hacienda.

Art. 51. Todas las liquidaciones de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, aprobadas por las Delegaciones de Hacienda, así como las declaraciones de los mineros y las determinaciones de las bases de la contribución practicadas por las Inspecciones técnicas regionales, estarán sujetas á revisión y, en su caso, á rectificación por la Dirección general de Contribuciones, durante los doce meses siguientes á la fecha de presentación de la declaración correspondiente, ó á la terminación del plazo en que debieron presentarse.

Art. 52. El pago de las cuotas de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras se realizará directamente por los contribuyentes en las Tesorerías de Hacienda respectivas, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la notificación de las cuotas.

CAPITULO III DE LA INSPECCIÓN SECCION PRIMERA

De las funciones y organización de la inspección.

Art. 53. Corresponden á la Inspección técnica de la tributación minera las funciones siguientes:

- Determinación del valor en venta de los minerales;
- Investigación y comprobación de las cantidades de minerales extraídos, preparados, transportados y beneficiados;
- Investigación y comprobación de la clase y composición de los minerales, y
- Investigación y comprobación de los gastos de transporte y demás que influyan en la fijación del precio del mineral en atmósfera.

Art. 54. La inspección técnica de la tributación minera estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se practicará por la referida Dirección general y por las Inspecciones técnicas regionales de la tributación minera.

Art. 55. Los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera están facultados para visitar en todo tiempo, por sí y con el personal auxiliar que necesiten para la inspección, las minas, fábricas de beneficio, lavaderos, etc.; para reconocer los flujos y las labores, examinando los respectivos planos de avance; para inspeccionar los depósitos de mineral, en las minas ó fuera de ellas; para recoger muestras de minerales; para inspeccionar los libros de explotación y las libretas á que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, y para visitar los puertos de embarque, inspeccionando el de los minerales y, en general, todo el transporte y tráfico con estos últimos.

Art. 56. Para la toma de muestras destinadas á ensayo, los Ingenieros requerirán la intervención del representante de

la empresa explotadora, quien podrá en el acto de la recogida hacer las observaciones que estime convenientes. Existiendo disenso entre el Ingeniero y el representante de la empresa acerca de la manera de obtener las muestras, el segundo podrá exigir que se levante por el primero acta de su protesta.

La empresa explotadora que, requerida para intervenir la recogida de muestras, no hiciera uso de su derecho, no podrá reclamar contra las censuras de sus declaraciones, por razón de inexactitud de la composición asignada á los minerales correspondientes.

Toda empresa explotadora de minas podrá reclamar en el acto de la recogida de muestras el envío de otras análogas á la Dirección general de Contribuciones. Esta dispondrá el ensayo de las referidas muestras, si en el plazo de quince días, á contar del de su recibo, se consignare por el interesado en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición de la Dirección general, la cantidad necesaria para sufragar los gastos del ensayo con arreglo á la tarifa que rija para el Laboratorio de la Escuela de Minas.

Art. 57. La composición de los minerales certificada por los funcionarios técnicos de la Inspección minera, como resultado del análisis practicado por los mismos, ó en su caso, por el laboratorio de la Escuela de Minas, hace siempre fe á los efectos fiscales. En caso de divergencia entre el resultado de los análisis practicados en los laboratorios de las Inspecciones regionales, y los que certifique la Escuela de Minas para las mismas muestras, en los casos previstos en este Reglamento, hará siempre fe el de la Escuela de Minas.

Art. 58. Corresponden á las Inspecciones técnicas regionales, en sus respectivas regiones, todas y cada una de las funciones consignadas en el artículo 53; la censura de las relaciones de productos á que se refiere el artículo 48, y la instrucción de los expedientes de defraudación á que hubiere lugar.

Art. 59. Las Inspecciones técnicas regionales serán las siguientes:

1.^a Que se extenderá á las provincias de Alava, Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya;

2.^a Que comprenderá las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza;

3.^a A que corresponden las provincias de Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Madrid, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zamora, y

4.^a Que comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias y Huelva.

Art. 60. Las Inspecciones técnicas regionales estarán constituidas por Ingenieros de minas y capataces, afectos exclusivamente al servicio de la Hacienda, y nombrados por el Ministro del Ramo; por el personal administrativo y subalterno que figure en las plantillas correspondientes de los presupuestos generales del Estado, y por los funcionarios de las Administraciones de Contribuciones que la Dirección general asigne á este servicio.

Cada inspección regional dispondrá de un laboratorio de ensayos docimásticos.

Art. 61. El personal de las Inspecciones regionales tendrá su residencia en la capital de la región respectiva.

La capital de la primera región será Bilbao; de la segunda, Murcia; de la tercera, Ciudad Real, y de la cuarta, Huelva.

La Dirección general de Contribuciones queda facultada para trasladar la capitalidad de todas y cada una de las regiones á poblaciones distintas de las designadas en el párrafo anterior, pero siempre dentro de la región respectiva, cuando así convenga á las necesidades del servicio.

Art. 62. En cada Inspección técnica regional habrá un Jefe del servicio. La Jefatura corresponderá siempre al Ingeniero de Minas de mayor categoría administrativa entre los asignados al servicio en la región.

Art. 63. Son atribuciones del Jefe de la Inspección técnica regional:

- Distribuir y ordenar el trabajo de oficina y de laboratorio;
- Proponer á la Dirección general las visitas especiales y los itinerarios generales que estimen convenientes. La Dirección podrá facultar á los Jefes de las Inspecciones técnicas regionales para acordar por sí mismos, y sin consulta previa, determinadas visitas;
- Comunicar directamente con la Dirección general, con las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Contribuciones, y con las Jefaturas de minas de los distritos mineros, en las respectivas regiones, y
- Proponer á la Dirección las correcciones que deban imponerse al personal cuando incurriere en faltas en el servicio.

Los Jefes son personalmente responsables del servicio de inspección regional.

Art. 64. El personal de las Inspecciones regionales está obligado á cumplir las órdenes del Jefe respectivo, en los límites de sus atribuciones respecto del servicio.

Los Ingenieros subalternos podrán proponer á sus Jefes las visitas y trabajos que estimen procedentes, pero estarán siempre atentos á la resolución de los Jefes.

El Ingeniero subalterno que recibiere de su Jefe orden que estime improcedente, se lo manifestará así, sin perjuicio, en ningún caso, de acatarla y cumplirla, comunicando á la Dirección general directamente la orden recibida y las observaciones que á la misma hubiere hecho.

Análogamente, podrán los Ingenieros subalternos comunicar directamente á la Dirección general las propuestas de visitas y trabajos conducentes al mejor desempeño del servicio que hicieren á sus Jefes, cuando éstos desatendiesen las propuestas.

Art. 65. La Inspección central de la tributación minera está facultada para realizar en todas y cada una de las regiones las funciones que en las mismas competen á las Inspecciones regionales respectivas. La práctica de las referidas funciones podrá consistir:

a) En la revisión y censura de operaciones realizadas con anterioridad por las respectivas Inspecciones regionales, y

b) En la inspección directa, sustituyendo á la inspección regional, en los casos en que así se ordene, y siempre con estricta sujeción á los preceptos de este Reglamento.

Art. 66. Son de la exclusiva competencia de la Inspección central, las funciones siguientes:

- Inspección del servicio regional, mediante las visitas que ordene la Dirección general;
- Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas;

c) Formar la estadística de la tributación minera, con arreglo á las instrucciones de la Dirección general, y
d) Realizar los estudios y trabajos técnicos y administrativos que se ordenen por la misma Dirección.

Art. 67. Las funciones de la Inspección central estarán desempeñadas por los Ingenieros de Minas adscritos con tal fin á la Dirección general de Contribuciones, y por el personal administrativo que ésta asigne al servicio.

Los trabajos de análisis para la Inspección central se practicarán por el Laboratorio de la Escuela de Minas, tratándose de servicio de la competencia exclusiva de dicha Inspección central, y por el referido Laboratorio ó por el de la región respectiva, cuando se trate de servicio que competa asimismo á la Inspección regional.

Art. 68. El personal técnico de la Inspección de impuestos mineros, que para realizar los servicios que se le ordenen deba salir de su residencia oficial, solamente tendrá derecho al abono de las indemnizaciones por gastos de residencia que determina el párrafo 1.º del artículo 7.º de la Instrucción de 2 de Junio de 1908.

Los gastos de locomoción del referido personal y los de transporte de los instrumentos ó aparatos que necesite para desempeñar el servicio que le fuere encomendado, y los jornales de los peones de que haya de auxiliarse, serán siempre de cuenta de la Hacienda.

Art. 69. Los Ingenieros y los capataces de minas afectos á la Inspección técnica no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

SECCIÓN SEGUNDA

De la circulación de los minerales

Art. 70. Los minerales cuya explotación esté sujeta á la contribución del 3 por 100 del producto bruto no podrán circular fuera de los límites de la mina ó coto minero de que se hayan extraído, sin que la expedición vaya acompañada de la correspondiente guía.

Art. 71. Las guías para la circulación de minerales se extenderán necesariamente en los formularios oficiales que, ajustado al modelo IV de este Reglamento, se imprimirán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y se entregarán gratis á los interesados, por las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

La Fábrica remitirá á las Administraciones de Contribuciones, en virtud de orden de la Dirección general, los formularios de guías, numerados correlativamente y distribuidos en cuadernos de 25, 50 y 100 ejemplares.

Las Administraciones de Contribuciones llevarán una cuenta en que figurarán, como cargo, los formularios recibidos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y como data, los entregados por las Administraciones á las empresas autorizadas.

Art. 72. Cada guía estará formada de una hoja, dividida en cuatro partes, á saber: *talón*, que ha de conservarse mientras no sea devuelto á la Administración, á tenor de lo dispuesto en el artículo 73, en el establecimiento minero ó fabril ó en el depósito de donde el mineral se expida; *principal*, que acompañará á la expedición, y dos *duplicados* de la principal, que serán remitidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la salida del mineral, á la Administración de Contribuciones de la provincia y á la Inspección técnica regional de la tributación minera, respectivamente.

Art. 73. Las Administraciones de Contribuciones solamente entregarán formularios de guías á los mineros ó empresas explotadoras de minas que no estén en descubierto con la Hacienda por la contribución de 3 por 100 del producto bruto, y á las fábricas de beneficio, lavaderos y depósitos de mineral. No podrán entregarse á ninguna entidad nuevos cuadernos de guías mientras no se acredite, con la devolución de los talones correspondientes, haber sido utilizados al menos la mitad de los formularios de la entrega inmediata anterior.

Art. 74. Solamente tendrán valor las guías cuando se hallen extendidas en formularios entregados por la Administración para la mina, lavadero, fábrica ó depósito de donde se expida el mineral, y aparezcan suscritas por firma registrada á este efecto en la Administración.

Art. 75. Los formularios de guías se solicitarán por los interesados, de las Administraciones de Contribuciones. En la solicitud se hará constar la mina, lavadero, fábrica ó depósito á que se destinan; la firma de la persona que haya de autorizar las guías, que quedará registrada en la Administración; referencia á la carta de pago del último trimestre de la contribución sobre el producto bruto, tratándose de minas en explotación; número de guías expedidas de los formularios últimamente entregados para el mismo establecimiento, si no fuese la primera solicitud, acompañando como justificantes los talones correspondientes, y número de formularios que se soliciten.

No podrán entregarse nuevos formularios mientras no sean devueltos á la Administración todos los talones que precedan á los justificantes referidos en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Contribuciones acordarán, en su caso, la concesión de los formularios solicitados, y harán entrega de los mismos dentro de las veinticuatro horas.

Todas las guías deberán ir selladas al dorso con el sello de la Administración de Contribuciones, que deberá expresar la fecha de entrega del cuaderno de formularios.

Toda entidad propietaria de una concesión minera, y en su caso, la empresa explotadora de la mina, estará obligada á comunicar de oficio á la Administración, el cese del negocio de explotación, dentro de los treinta días siguientes al en que terminasen los trabajos. La empresa explotadora devolverá al mismo tiempo los formularios de guías que tuviere en su poder sin utilizar, y los talones de las utilizadas.

Art. 76. Las Administraciones de Contribuciones abrirán un libro de cuentas corrientes por formularios de guías. Para cada mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito, se llevará una cuenta ajustada al modelo V, en la que figuren, como cargo, los formularios entregados para el establecimiento, y como data, los talones de guías devueltos por el mismo á la Administración.

Art. 77. Será necesaria, al menos, una guía por cada expedición de mineral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las recuas y los carros en convoy se considerarán á este efecto como una sola expedición, cualquiera que sea el número de caballerías ó carros. En estos casos, la guía expresará el número de las caballerías ó carros que conducen la expedición.

Asimismo, se considerará como una expedición de mineral el transporte en un día por cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquiera otro

medio de transporte de movimiento constante, de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral. En tales casos, se extenderá una sola guía por la cantidad de cada clase de mineral transportada.

No podrán comprenderse en una misma guía minerales diversos, aunque se transporten en una misma expedición, siendo precisas en este caso tantas guías como minerales distintos se conduzcan.

Art. 78. Toda guía deberá expresar, en cada una de sus partes, la mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito de donde parte la expedición, el término municipal en que radique, la fecha de salida, el punto de destino y consignatario, la clase de mineral ajustada á la nomenclatura oficial, la cantidad del mismo (en letra) y, tratándose de substancias metalíferas que se expidan de lavadero, fábrica ó depósito, su ley; el medio ó medios de transporte, y la aplicación del mineral en el punto de destino, á saber: exportación, lavado, beneficio, etc.

Art. 79. El principal de la guía que autorice una conducción de mineral destinada á un establecimiento que haya de reexpedirlo, sea en el mismo estado ó después de sufrir alguna transformación, y el de las correspondientes á minerales destinados á ser consumidos ó beneficiados en fábricas ó establecimientos industriales del Reino, serán entregados en el establecimiento de destino, cuyos representantes estarán obligados á presentarlos, dentro de los quince días siguientes al trimestre natural en que los recibieron, relacionados y bajo recibo, en la Administración de Contribuciones de la provincia. La relación se concretará á expresar la mina, fábrica, lavadero ó depósito expedidores y el número del formulario de la guía.

Las Administraciones de Aduanas cumplirán formalidades análogas respecto de las guías referentes á los minerales que se exporten al extranjero.

Art. 80. En toda mina en explotación se llevará, bajo la responsabilidad de la empresa explotadora, una cuenta diaria en libreta, ajustada al modelo VI, de los minerales extraídos, de los que ingresen en almacén ó queden en estado de ser almacenados, y de los salidos, con referencia á las guías que legalicen su circulación.

Todo lavadero, fábrica ó depósito que reciba minerales y se halle autorizado para reexpedirlos, llevará cuenta diaria, en libreta ajustada al modelo VII, de los minerales que reciba y de los que expida. Cada asiento, así de entrada como de salida, será referido á la guía que legalice la circulación del mineral.

El día en que se verifique movimiento alguno de producción, de entrada ó de salida, se hará constar así en la libreta.

Las libretas á que se refiere este artículo se tendrán siempre á disposición de los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera.

CAPÍTULO IV

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 81. Cometen defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras los que, con actos ó omisiones voluntarias, procuren la disminución ó pérdida de las cuotas debidas al Tesoro por aquella contribución.

Sin embargo, no se considerará como defraudación el error en los datos sobre la ley ó sobre la cantidad de los minerales en la declaración del minero, cuando tales errores no produzcan diferencias de más del 15 por 100 de las cuotas realmente debidas con arreglo á la liquidación definitiva.

En especial, se considerará como defraudadores:

1.º Los explotadores de minas que dejaren de presentar la relación de productos de la explotación, dentro de a primera quincena del mes inmediato siguiente al trimestre natural en que se hubiera explotado la mina;

2.º Los mineros que no declarasen con exactitud las clases de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando las clases declaradas tengan menor valor que las reales ó poestas en estado de venta ó beneficio, según los casos;

3.º Los mineros que consignaren datos falsos sobre la composición ó sobre la cantidad de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando el error ó errores de la declaración excedan del límite señalado en el párrafo 2.º de este artículo;

4.º Los mineros que cometieren inexactitudes en la declaración de existencias, á que se refiere el apartado a) del artículo 46;

5.º Los obligados á llevar las cuentas de minas á que se refiere el artículo 80, en cuyas libretas dejare de consignarse alguna partida que deba ser anotada, con arreglo á los preceptos de este Reglamento, ó se hicieren asientos inexactos, salvo caso de evidente buena fe;

6.º Las personas á quienes se entregue por la Administración formularios de guías, cuando los asientos de alguna de ellas fuesen inexactos, ó hubiere falta de correspondencia entre las diversas partes de la guía, aun cuando alguna ó algunas de las dichas partes sean exactas;

7.º La persona á quien se entregaren por la Administración formularios de guías, cuando los retenga indebidamente;

8.º Los que entregaren ó recibieren minerales y los que los transporten sin la guía de circulación, ó con guía inexacta en alguno de sus asientos, ó nula con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Sin embargo, cuando solamente faltasen ó fueren inexactas alguna ó algunas partes de la guía, la responsabilidad se limitará á las personas que debieron exigir la parte que falte, ó á las que entregaron y recibieron la parte inexacta.

Toda conducción de minerales que debiendo ser autorizada por medio de guía no lo fuese en los términos prescriptos en este Reglamento, será detenida.

Art. 82. La defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras se castigará con multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada, y de 100 á 5.000 pesetas en los demás casos.

La imposición de la multa no observará en ningún caso para la exacción de las cuotas defraudadas, ni, en su caso, de los intereses de demora.

Art. 83. A los efectos del párrafo primero del artículo anterior, cuando se conociese la cantidad, pero no constase al gano ó algunos de los factores que determinen la base de liquidación de las cuotas defraudadas, se estimarán éstas en la forma siguiente:

La clase ó la composición del mineral se supondrá siempre igual á la de mayor valor de las explotadas ó explotables en el punto, durante el año natural en que debieron devengarse las cuotas, si fuera conocido, ó durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores al descubrimiento de la defraudación, en los demás casos.

La fecha del devengo se estimará comprendida en el trimestre de mayor valor

de los respectivos minerales, si constare su clase y composición; en el año natural en que debieron ser devengadas las cuotas, si fuera conocido, y en el de valores más altos de los cuatro inmediatos anteriores, en otro caso. No constando la clase y composición, se entenderá comprendida la fecha de devengo en el trimestre natural á que correspondan los valores aplicados para la estimación de las cuotas.

La fecha así estimada servirá también para el cómputo de los intereses de demora.

Art. 84. Para la determinación del importe de la multa, dentro de los límites expresados en el artículo 82 se atenderá:

a) Si constase el importe de las cantidades defraudadas, al grado de probabilidad del descubrimiento del fraude, independientemente de los actos del minero, agravándose la multa á medida que la probabilidad de impunidad sea mayor, á las mayores ó menores dificultades que se opusieran á la acción investigadora de la Administración, por actos precedentes de la voluntad del culpable, anteriores á la iniciación del procedimiento, y á la persistencia en la intención de defraudar, revelada por el culpable durante el procedimiento. En este respecto, la Administración queda autorizada para relevar de toda multa al culpable que, iniciado contra él procedimiento, se allane á las declaraciones y manifestaciones á que se refiere el artículo siguiente;

b) No siendo estimables las cantidades defraudadas, se atenderá además á la importancia probable de la defraudación, si de algún modo fuera racionalmente presumible.

Art. 85. No será castigado por defraudación el culpable de ella que antes de iniciarse el procedimiento contra él hiciera ante la Administración las declaraciones ó manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Art. 86. La persona cuya firma esté reglamentariamente registrada en la Administración, á los efectos de la autorización de guías, que suscribiese guía inexacta, será castigada con multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, para la misma persona y para otras, por el mismo hecho.

La persona que hubiese sido castigada por la autorización de una guía inexacta, no podrá autorizar reglamentariamente en lo sucesivo guías para la circulación de minerales.

Todas las demás infracciones de los preceptos de este Reglamento que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de 25 á 125 pesetas.

No se considerarán como infracciones reglamentarias los errores á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 81.

Art. 87. La imposición de la penalidad por defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras, corresponderá, cuando se trate de expedientes instruidos por la Inspección central, á la Dirección general de Contribuciones, y tratándose de expedientes instruidos por la Inspección regional, á los respectivos Delegados de Hacienda.

Contra los acuerdos dictados, podrá recurrirse en alzada, en el primer caso, ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, y en el segundo, ante la Dirección General de Contribuciones ó dicho Tribunal, según la cuantía.

Art. 88. Los funcionarios técnicos de la Inspección de la tributación minera no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan con arre-

glo á los preceptos de este Reglamento. Art. 89. Sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, las infracciones de los preceptos legales y reglamentarios sobre la tributación minera que se cometan por los funcionarios de la Hacienda, serán castigadas con multa de 25 á 500 pesetas.

Si el funcionario dependiese de la Dirección general de Contribuciones, la imposición de la multa se hará por el Director general, y en los demás casos, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concesionarios de minas que tuviesen actualmente débitos con la Hacienda por razón de canon de superficie devengado con anterioridad al día 1.º de Enero del corriente año, conservarán sus concesiones si satisfacen, antes del día 30 de Junio próximo venidero, el importe de las referidas deudas, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Las Intervenciones de Hacienda formarán, dentro de los quince primeros días de Julio del presente año, una relación certificada de las concesiones mineras que antes del 30 de Junio anterior no hubieren satisfecho los descubiertos á que se refiere el párrafo primero de la presente disposición, y la pasarán á la respectiva Administración de Contribuciones, para las anotaciones de caducidad, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento. Los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias, antes del 31 de Agosto del corriente año, las relaciones de las concesiones caducadas por esta razón.

2.ª Las declaraciones de productos correspondientes al primer trimestre natural del corriente año, practicadas que sean las liquidaciones provisionales respectivas, se remitirán á las Inspecciones regionales, para su censura y demás efectos reglamentarios, en la última deconu del próximo mes de Junio. Los explotadores de minas que en la fecha de la publicación de este Reglamento no hubieran presentado las relaciones de productos, correspondientes al referido primer trimestre de 1911, podrán presentarlas hasta el día 20 de Junio próximo, á los efectos de la censura y demás reglamentarios de la liquidación definitiva, sin perjuicio, en ningún caso, de las liquidaciones provisionales practicadas en la fecha de la publicación del presente Reglamento. Si no se hubiera practicado la dicha liquidación provisional, se hará ésta por las declaraciones cuya presentación autoriza la presente disposición transitoria. Contra los explotadores de minas en el primer trimestre del presente año que no hayan presentado declaración alguna de productos hasta el 20 de Junio próximo, se procederá por las Inspecciones en la forma prescrita en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento sobre los impuestos mineros, de 28 de Marzo de 1900, y las disposiciones complementarias del mismo.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Modelo II.

CONTRIBUCIÓN SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

PROVINCIA DE _____ AÑO DE 19 _____
 _____ TRIMESTRE

Nombre de la mina _____ Término municipal _____ Mineral de la concesión _____ Número del expediente _____

RELACIÓN de los productos de la explotación de la mina, que presenta á la Administración de Contribuciones D. _____, domiciliado en _____, calle de _____, núm. _____, como _____ de la referida mina.

MINERAL EN ESTADO DE VENTA Ó BENEFICIO				
DESIGNACIÓN DE LOS MINERALES	MINERAL extraído. CANTIDAD Quint. mét.	CANTIDAD Quint. mét.	COMPOSICIÓN	
			SUBSTANCIA PRINCIPAL OBJETO DEL BENEFICIO DESIGNACIÓN	DEMÁS SUBSTANCIAS QUE INFLUYEN EN SU VALOR DESIGNACIÓN
			Por 100.	Por 100.
			Por Quint. mét.	Por Pesetas.
			Total. Pesetas.	

En _____ á _____ de 19 _____
 (Firma).

PROVINCIA DE _____
 AÑO DE 19____ TRIMESTRE _____

Modelo III

CONTRIBUCION SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

NOMBRE DE LA MINA _____ TÉRMINO MUNICIPAL _____ MINERAL DE LA CONCESIÓN _____ NÚMERO DEL EXPEDIENTE _____

Declaración de las ventas de mineral de la referida mina, verificadas en el trimestre.

CONCEPTOS	Mineral de				
Cantidad vendida: quintales métricos.....					
Substancia principal objeto del beneficio.					
Ley.....					
Demás substancias que influyen en su valor:					
Designación.....					
Ley.....					
Designación.....					
Ley.....					
Designación.....					
Ley.....					
Punto de destino del mineral.....					
Designación del comprador.....					
Punto de entrega, según contrato.....					
Condiciones de entrega.....					
Precio por quintal métrico. (En la clase de moneda estipulada en el contrato).....					
GASTOS DE TRANSPORTE					
De _____ á _____ en caballería, ... Ptas.					
De _____ á _____ en carros..... »					
De _____ á _____ por cable..... »					
De _____ á _____ por ferrocarril... »					
De _____ á _____ en barco..... »					
Gastos de seguro..... »					
Derechos de exportación..... »					
Otros gastos (1)..... »					
..... »					
..... »					
(1) Especificar:					

Modelo IV.

Talón. Núm. 0000

Guía para la circulación de minerales.

PROVINCIA _____ MUNICIPIO _____

(a) Mina _____
Fábrica _____
Lavadero _____
Depósito _____

Fecha _____

Punto de destino _____

Consignatario _____

(c) Cantidad, qq.ª _____

Clase del mineral _____

Ley _____ por 100

Transportado por (b) _____

hasta _____

por (b) _____

hasta _____

por (b) _____

hasta _____

Para (a) exportación
beneficio, lavado.

(Firma.)

- (a) Táchese lo que no convenga.
- (b) Caballería, carro, ferrocarril, etc.
- (c) En letra.

Principal. Núm. 0000

Guía para la circulación de minerales.

Esta parte acompañará al mineral hasta el punto de destino.

PROVINCIA _____ MUNICIPIO _____

(a) Mina _____
Fábrica _____
Lavadero _____
Depósito _____

D. _____

declara que remite (en letra) _____

qq.ª de mineral de _____

con una ley de _____ para (a) exportación
beneficio, lavado

los cuales han de ser conducidos:

por (b) _____ hasta _____

por (b) _____ hasta _____

por (b) _____ hasta _____

para su entrega, en este último punto, al
consignatario, D. _____

En _____ á _____ de 19 _____

(Firma.)

Timbre móvil
de
10 céntimos.

- (a) Táchese lo que no convenga.
- (b) Caballería, carro, ferrocarril, etc.

Duplicado. Núm. 0000

Guía para la circulación de minerales.

Esta parte se remitirá a la Administración de Contribuciones de la provincia.

PROVINCIA _____ MUNICIPIO _____

(a) Mina _____
Fábrica _____
Lavadero _____
Depósito _____

D. _____

declara que remite (en letra) _____

qq.ª de mineral de _____

con una ley de _____ para (a) exportación
beneficio, lavado

los cuales han de ser conducidos:

por (b) _____ hasta _____

por (b) _____ hasta _____

por (b) _____ hasta _____

para su entrega, en este último punto, al
consignatario, D. _____

En _____ á _____ de 19 _____

(Firma.)

- (a) Táchese lo que no convenga.
- (b) Caballería, carro, ferrocarril, etc.

Duplicado. Núm. 0000

Guía para la circulación de minerales.

Esta parte se remitirá al Ingeniero de Minas, jefe de la Inspección técnica regional.

PROVINCIA _____ MUNICIPIO _____

(a) Mina _____
Fábrica _____
Lavadero _____
Depósito _____

D. _____

declara que remite (en letra) _____

qq.ª de mineral de _____

con una ley de _____ para (a) exportación
beneficio, lavado

los cuales han de ser conducidos:

por (b) _____ hasta _____

por (b) _____ hasta _____

por (b) _____ hasta _____

para su entrega, en este último punto, al
consignatario, D. _____

En _____ á _____ de 19 _____

(Firma.)

- (a) Táchese lo que no convenga.
- (b) Caballería, carro, ferrocarril, etc.

MINAS.—CONTRIBUCIÓN DE 3 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE _____

Modelo V.

CUENTA CORRIENTE POR FORMULARIOS DE GUÍAS
PARA LA CONDUCCIÓN DE MINERALES

(a) _____

(b) _____

OARGO (FORMULARIOS ENTREGADOS)		DATA (TALONES DEVUELTOS)										
FECHAS	FIRMA REGISTRADA	Número	NUMERACIÓN	PRIMERA DEVOLUCIÓN		DEVOLUCIÓN DEL RESTO						
				FECHAS	Número	NUMERACIÓN	FECHAS	Número	NUMERACIÓN			

(c) Nombre de la mina ó establecimiento.

(d) Propietario ó razón social.

10-VII.

Modelo

LIBRETA DE MOVIMIENTO DE MINERALES

Término municipal de _____

Provincia de _____

(1)

FECHA		DESIGNACIÓN DE LOS MINERALES	ENTRADAS Quintales métricos.	SALIDAS Quintales métricos.	LEY Por 100.	DESIGNACIÓN DE LA PROCEDENCIA Ó DEL DESTINO DE LA EXPEDICIÓN	NÚMERO DEL FORMULARIO DE LA GUÍA QUE AUTORIZA LA CIRCULACIÓN
DÍA	MES						

(1) Nombre de la fábrica, lavadero ó depósito.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia Provincial de Pontevedra se halla vacante, que desempeña actualmente en Comisión y con carácter de interino D. Gustavo Varela Radio, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre último. Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Mayo de 1911. — El Subsecretario, A. Montero.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 84. — OCEANO ATLANTICO DEL OESTE.—Uruguay.—Río de la Plata.—Bahía Maldonado.—Boya luminosa. *Notice to Mariners número 374. Londres, 1911.*

Número 377.—En la bahía Maldonado, al lado NW. de la roca Monarch (banco de Goriti) y á unos 10 metros al N. 59° W. del cabezo cubierto con 5 metros de agua, se fondeó una boya cónica negra con superestructura luminosa, con luz de un destello blanco cada 3 segundos (destello, 0,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos).

Situación aproximada de la roca Monarch: 34° 56' 45" S. y 48° 46' 41" W. (54° 59' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Carta número 70 de la sección VIII.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos. Bahía de Mobila.—Canal de los navios.—Luz.—*Notice to Mariners, número 13/802. Washington, 1911.*

Número 378.—En la bahía de Mobila, sobre una construcción erigida en 3 metros de agua al lado Este del canal dragado y á unos 550 metros al N. 7° 30' E. de la baliza luminosa número 16, se encendió temporalmente la luz siguiente:

Carácter: Fija roja.

Altura de la luz sobre el mar: 4,5 metros.

Faro: Construcción de tres pilotes.

Situación aproximada: 30° 37' 25" N. y 81° 49' 36" W. (88° 1' 56" W. de Gw.)

Observaciones: Esta luz estará encendida durante los trabajos de rectificación del canal dragado, entre las balizas luminosas números 16 y 22.

Cuaderno de faros número 6, página 20.

Carta número 341 de la sección IX.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE.—España. Distrito de Barbate.—Cantil.—Almadraba.

Número 379.—El 17 de Abril de 1911 empezó el calamento de la almadraba de Zahara. Se avisará cuando termine su calamento.

Situación aproximada: 36° 6' 24" N. y 0° 21' 33" E. (5° 50' 47" W. de Gw.)

Carta número 699 de la sección II.

Distrito de Tarifa.—Almadraba.

Número 380.—El día 3 de Mayo de 1911 quedará calada la almadraba «Lancos de Tarifa».

Situación aproximada: 36° 0' 54" N. y 0° 34' 52" E. (5° 37' 58" W. de Gw.)

Carta número 699 de la sección II.

Punta Carnero.—Cambio del carácter de la luz.

Número 380 bis.—En los últimos días del mes de Mayo de 1911 se cambiará la apariencia de la luz verde de Punta Carnero, transformándola en luz blanca con ocultaciones en grupos de tres, alternando con una aislada.

Se avisará cuando se verifique el cambio, así como de los detalles relativos á la nueva apariencia.

Situación aproximada: 36° 4' 30" N. y 0° 46' 50" E. (5° 25' 30" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie A, página 22.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.

Bahía de Lyme.—Fondeo de una boya.—*Notice to Mariners número 420. Londres, 1911.*

Número 381.—Una boya de amarre para blancos, marcada *Target moorings*, se fondeó en la bahía de Lyme á 4,3 millas al S. 40° W. de la punta SE. del Cabo Beer (Beer Head).

Situación aproximada: 50° 37' 48" N. y 3° 2' 19" E. (3° 51' 11" W. de Gw.)

Carta número 207 de la sección II.

Isla de Wight.—Proximidades de Dunnose.—Caico.—*Notice to Mariners número 428. Londres, 1911.*

Número 382.—Al largo de la costa SE. de la isla de Wight, á 3,8 millas al S. 75° E. de Dunnose, se fué á pique un buque de vela, cuyos tres palos emergieron unos 4,5 metros, constituyendo un peligro para la navegación.

Situación aproximada: 50° 35' N. y 5° 7' 34" E. (1° 4' 46" W. de Gw.)

Carta número 217 A de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Islas Baleares.

Número 382 bis.—Durante el mes de Mayo de 1911 se aumentará la intensidad de la luz de los faros del cabo Caballería á isla del Aire, sustituyendo las lámparas actuales por las de incandescencia por el vapor de petróleo á presión.

Se avisará cuando se verifique el cambio.

Cuaderno de faros serie A, página 16.

Grupo 85.—MAR DE CHINA.—Islas Filipinas.—Costa SW. de Luzón.—Faro del cabo Santiago.—*Noticia. Notice to Mariners, número 14/826. Washington, 1911.*

Número 383.—Terminadas las reparaciones de la luz del cabo Santiago, sobre la costa SW. de Luzón, funciona ya dicha luz con su carácter normal.

Situación aproximada: 18° 46' 27" N. y 126° 51' 13" E. (120° 38' 53" E. de Gw.)

Cuaderno de faros número 8, página 192.

GOLFO DE MÉJICO.—Méjico.—Puerto de Tampico.—*Noticias.—Notice to Mariners, número 13/813. Washington, 1911.*

Número 384.—El buque de guerra de los Estados Unidos *Chester* comunica las siguientes noticias sobre el puerto de Tampico:

La extremidad del rompeolas Norte

está sumergida en su parte exterior, en una longitud de 25 metros; esta parte se desvía ligeramente al Sur de la dirección general del rompeolas.

El *Chester*, con 5,9 metros de calado, recorrió todo el canal en bajamar sin haber rascado el fondo.

Según el práctico, la profundidad de la barra en pleamar era de 6,6 metros.

La parte más profunda del canal es al medio, excepto en el lugar donde hay un recodo muy pronunciado en el curso del río, que entonces los mayores fondos se encuentran más próximos á la orilla donde la corriente se sienta más. Cuando el buque remontaba el río, se notaba una débil corriente, como corriente de marea.

Delante de la ciudad, la corriente del flujo parecía tener una velocidad de dos nudos.

No teniendo el canal en este lugar más que 210 metros de ancho, los buques grandes tienen que fondearse con un ancla por la proa y otra por la popa.

Situación aproximada de Tampico: 22° 16' N. y 91° 36' 28" W. (97° 48' 48" W. de Gw.)

Carta número 184 de la sección IX.

Derrotero número 8, página 488.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Cuba.

Proximidades de la bahía de Santa Clara y de Cárdenas.—*Noticias.—Notice to Mariner número 13/806. Washington, 1911.*

Número 385.—El arrecife que se extiende á unas 3 millas al NW. del Cayo Verde, emerge próximamente un metro y forma un pequeño cayo de arena blanca. Al Norte y Este de este cayo la mar rompe con fuerza.

El Cayo Medano se encuentra sobre el lado SE. del arrecife Nicolás, rodeado de grandes profundidades. Las rompientes se extienden hasta 0,25 millas de cada una de sus extremidades.

El arrecife Nicolao se extiende á 6 millas al WNW. del Cayo Medano, terminando en una punta larga á 6,5 millas al N. 50° E. del faro del cayo Bahía de Cádiz. Este arrecife no produce rompientes más que en dos lugares, á unas 2 millas del Cayo Medano y con viento fuerte del NE. y mar gruesa.

El arrecife, alargado al Norte del Cayo Cruz del Padre, no se extiende más que á 0,5 millas al N. del faro de este cayo, su cantil exterior está claramente indicado por los remolinos.

La boya que se supone fondeada para marcar la roca Pallas, no está situada sobre la roca, sino á 2 millas al SW. de ésta.

La profundidad en el nuevo canal de Cárdenas es solamente de 5,6 metros.

Situación aproximada del faro del cayo Bahía de Cádiz: 23° 12' N. y 74° 18' 26" W. (80° 30' 46" W. de Gw.)

Situación aproximada de la bahía de Cárdenas: 23° 10' N. y 74° 57' 26" W. (81° 9' 46" W. de Gw.)

Carta número 98 de la sección IX.

Inglaterra.—*Noticias concernientes á los submarinos ingleses en experiencias.—Notice to Mariners número 447. Londres, 1911.*

Número 386.—Para evitar los riesgos de abordaje con los submarinos en ejercicios en las costas de Inglaterra, Gibraltar, Malta y Hong-Kong, los buques que escolten á los submarinos, cuando estén en ejercicios, izarán una bandera grande, roja, en el tope del palo.

Todo buque que vea esta señal maniobrará de manera á pasar por lo menos

á una milla por la popa del buque escolta; y cuando por alguna causa no pudiera darse este resguardo, se aproximará á poca velocidad al buque escolta, hasta que éste comunique que todo peligro ha pasado.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Isla de Wight.—Proximidades de Dunnose.—Casco.—Notice to Mariners número 450. Londres, 1911.

Número 387.—Habiéndose extraído los palos del casco á pique á 3,8 millas al S. 76° E. de Dunnose, no constituye el casco peligro para la navegación, por tener 20 metros de agua sobre el mismo.

Situación aproximada: 50° 35' N. y 5° 7' 34" E. (1° 4' 46" W. de Gw.)

Carta número 217 A de la sección II.

Grupo 86.—MAR DEL NORTE.—Belgica.—Proximidades de Ostende.—Boya luminosa de naufragio.—Avis aux Navigateurs número 159/1.000. Paris, 1911.

Número 388.—Para marcar el casco de una barca de pesca que se encuentra á pique á unos 200 metros del cantil Sur del Stroombank, se fondeó en 5,2 metros de agua una boya de naufragio, con luz fija verde, á unos 80 metros al Este del casco y á 1.600 metros al N. 19° Este del faro del malecón Este de Ostende.

Situación aproximada: 51° 15' 13" N. y 9° 8' 6" E. (2° 55' 47" E. de Gw.)

Carta número 802 de la sección II.

Holanda.—Embocadura del Mosa.—Boya de reconocimiento.—Avis aux Navigateurs número 159/1.002. Paris, 1911.

Número 389.—Se fondeó en su emplazamiento la boya de reconocimiento Maas (Mosa), que había desaparecido accidentalmente.

Situación aproximada: 51° 57' 24" N. y 10° 11' 59" E. (3° 59' 39" E. de Gw.)

Carta número 802 de la sección II.

Escalda occidental.—Bat.—Noticias sobre visibilidad de una luz.—Avis aux Navigateurs, número 163/1.024. Paris, 1911.

Número 390.—La luz anterior de Bat queda actualmente oculta en el canal aguas arriba de Bat, á partir de la orilla Este, hasta la boya cónica número 40.

Situación aproximada de la luz: 51° 24' 9" N. y 10° 24' 42" E. (4° 12' 22" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 142.
Carta número 802 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Puerto de Saint-Raphael.—Trabajos de prolongación del malecón Este.—Avis aux Navigateurs número 161/1010. Paris, 1911.

Número 391.—A consecuencia de los trabajos de prolongación del malecón Este del puerto de Saint-Raphael, resulta peligroso para la navegación el paso á menos de 60 metros al Oeste de la luz de ocultaciones encendida en la extremidad actual del malecón.

Situación aproximada de la luz: 43° 25' 20" N. y 12° 58' 16" E. (6° 45' 56" E. de Gw.)

Carta número 237 de la sección III.
Derrotero número 4, página 166.

Córcega.—Puerto de Ajaccio.—Instalación de una luz.—Avis aux Navigateurs número 162/1.021. Paris, 1911.

Número 392.—Desde el 1.º de Mayo de 1911 presta servicio la luz provisional fija con dos sectores verdes y sector rojo,

que señala los trabajos de construcción del nuevo muelle de Lavoisier. (Aviso número 198 de 1911.)

Situación aproximada: 41° 55' 17" N. y 14° 56' 46" E. (8° 44' 26" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 64.
Carta número 465 de la sección III.

Bastia.—Luz del malecón de Dragón.—Avis aux Navigateurs número 162/1.022. Paris, 1911.

Número 393.—Se aumentó la potencia luminosa de la luz blanca con un grupo de 3 ocultaciones cada 18 segundos (con un sector rojo, provisional) del malecón del Dragón, teniendo ahora la luz blanca un alcance de 19 millas y la luz roja de 15,5 millas.

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 42° 41' 37" y 15° 39' 40" E. (9° 27' 20" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie F, página 72.
Carta número 252 de la sección III.

Italia.—Puerto de Villa San Giovanni.—Cambio de carácter de la luz.—Avisi ai Naviganti número 81/134. Génova, 1911.

Número 394.—La luz fija verde del muelle de Villa San Giovanni se reemplazó por una luz verde con una ocultación cada 10 segundos, visible á 5 millas, encendida sobre una garita con armadura metálica, quedando la luz á 8 metros sobre el mar.

Situación aproximada: 38° 13' 0" N. y 21° 50' 23" E. (15° 38' 3" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 112.
Carta número 122 A de la sección III.

Grupo 87.—MAR MEDITERRÁNEO.—Turquía asiática.—Banco Yeni Shehr.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 161/1.011. Paris, 1911.

Número 395.—Se fondeó de nuevo en un emplazamiento la boya cónica fondeada al Sur de la entrada de los Dardanelos, delante del Cabo Yedi Shehr, en el cantil del banco de este nombre, la cual había desaparecido accidentalmente.

Situación aproximada: 39° 59' 20" N. y 32° 22' 39" E. (26° 10' 19" E. de Gw.)

Carta número 560 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Proximidades del puerto de Gloucester.—Supresión de una campana submarina.—Notice to Mariners número 14/851. Washington, 1911.

Número 396.—Se suprimió la campana de niebla submarina que se había fondeado para ensayos por fuera de la punta del Este, en las proximidades del puerto Gloucester.

Situación aproximada del faro de la punta Este: 42° 34' 49" N. y 64° 27' 35" W. (70° 39' 35" W. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX.

Entrada del puerto de Boston.—Campana submarina.—Notice to Mariners número 14/852. Washington, 1911.

Número 397.—Se suprimió la campana submarina que se había fondeado para ensayos por fuera de la punta Allerton, á la entrada del puerto de Boston.

Situación aproximada de la luz de Boston: 42° 19' 41" N. y 64° 41' 7" W. (70° 53' 27" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 128.

Carta número 588 de la sección IX.

Isla Block.—Puerto de la isla Block.—Luces de enfilación.—Notice to Mariners número 15/923. Washington 1911.

Número 398.—La notificación anun-

ciada en el Aviso 362 de 1911 de las luces de enfilación del puerno de la isla Block, ha quedado sin efecto, habiéndose abandonado el proyecto.

Situación aproximada: 41° 10' 25" N. y 65° 21' 3" W. (71° 33' 23" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 60.

Carta número 588 de la sección IX.

Banco Nantucket.—Banco Davis.—Fondos.—Notice to Mariners número 14/853. Washington, 1911.

Número 399.—Sobre el cantil Este del banco Davis, en las proximidades del Nantucket Sound, se encontraron los fondos siguientes:

a) Un fondo con 9 metros de agua á unas 18,7 millas al S. 72° 30' E. del faro de Sankaty Head, en los 41° 11' 24" N. y 63° 21' 59" W. (69° 34' 19" W. de Gw.)

b) Un fondo con 6,7 metros de agua, á 19 millas al S. 77° E. del mismo punto.
Situación aproximada: 41° 12' 54" N. y 63° 21' 0" W. (69° 33' 20" W. de Gw.)

Nota.—El banco Davis se extiende más al Este de lo que indican las cartas, y es muy acantilado en su lado Este.

Carta número 578 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Río Little Annesmessex.—Boya con campana.—Notice to Mariners número 14/855. Washington, 1911.

Número 400.—En las proximidades del río Little Annesmessex, se fondeó una boya con campana cónica, con superestructura de armadura, pintada á fajas verticales blancas y negras, en las siguientes marcaciones; el faro de la isla James, al N. 3° E., y el faro de Somers Cove, al N. 71° 30' W.

Situación aproximada: 37° 57' 16" N. y 69° 42' 50" W. (75° 55' 10" W. de Gw.)

Carta número 586 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—España.—Bía del Ferrol.—Boya luminosa.

Número 400 bis.—Al entrar en el puerto del Ferrol el bergantín *Frasquito*, abordó la boya luminosa con luz fija roja, denominada «Vispón», situada frente al polvorín del mismo nombre, causándole averías en la linterna, por cuya causa, y hasta que sea reparada, estará apagada la luz roja de dicha boya.

El Director general, José Barrasa,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por nuestro Cónsul en Lisboa, se ha declarado oficialmente infeccionado por fiebre amarilla, desde el 10 de Abril último, el puerto de Bolama (Guinea portuguesa-Africa).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y Autoridades sanitarias, á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1911.—El Inspector general de Sanidad exterior, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

**Dirección General de Primera
enseñanza.**

Vistas las reclamaciones producidas contra el escalafón de la quinta categoría elemental y los de párvulos correspondientes á la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categorías, de acuerdo con la propuesta de la Comisión organizadora del escalafón,

Esta Dirección General ha resuelto respecto al escalafón elemental:

1.º Que causen baja en el mismo los Maestros que figuran con los números 35, 135, 169, 182, 188, 189, 192, 194, 199, 259, 279, 339, 352, 372 y 381, todos los cuales pertenecen á la categoría de 825 pesetas.

2.º Que se corrijan los errores relativos á nombres, apellidos, títulos, etc., interesados por los Maestros D. Anastasio García, D. Antonio Villazán, D. Benito Navarro, D. Carlos Morante, D. Claudio de S. José, D. Bernardo Polo de la Transfiguración, D. Enrique de Benito y Benito, D. Diego Sansinena, D. Felipe Ortún, D. Fernando Gómez, D. Francisco Pedraz, D. Jacinto Mediavilla, D. Juan Guruceaga, D. Julián Bañuelos, D. Joaquín Panadés, D. Luis García Gil, D. Luis Tobio, D. Manuel Baeza, D. Manuel García, D. Manuel López, D. Onofre Antonio de Naverán, D. Ricardo José López, don Servando Solís, D. Walerico Vázquez, don José Muñoz, D. Antonio Chamizo, D.ª Alvara Núñez, D.ª Benita D. Alvarez, doña Ana Rael, D.ª Ceferina Martínez, doña Constanza Nugarde, D.ª Dolores Bernad, D.ª Emilia Olivares, D.ª Enriqueta Ros, D.ª Filomena Carar, D.ª Francisca Desclaux, D.ª Josefa Mesa, D.ª Julia Domingo, D.ª Laureana Corral, D.ª Leocadia de la Casa, D.ª Luisa Díez, D.ª María del Consuelo Rodríguez, D.ª Marciana Arango, D.ª María de los Dolores Arqués, D.ª Nemesia Valdés, D.ª Teresa Jofré y D.ª Isabel Marín.

3.º Que se incluyan en el escalafón de que se trata á los Maestros D. Antonio Díez, D. Eduardo Elías y Rufo, D. Eustaquio García, D. Serafín Cios, D. Faustino Casas, D. Francisco Santiago Milla, D. Bonifacio Pascual Ubernaga, don Domingo Segura, D. Bernardino Hermande Díez, D. Balbino Tordemar, don Manuel Mayor, D. Leandro de la D. Escribano, D. Francisco Vázquez Aritio, D. Hilario Pérez, D. Lucio de Ascarza, D. Manuel Gascón, D. Manuel Cañadas Alcázar, D. Norberto Almorza, D. Gaspar de la Cruz y Cornerón, como excedente, y D. Cecilio Ayuela, como sustituido; y á las Maestras D.ª Basilia Ruiz, D.ª Casilda Rodríguez, D.ª Clara Palacios del Río, D.ª Dolores de Vilches, D.ª Esperanza Pérez, D.ª Filomena Girón, D.ª Francisca Manero, D.ª Francisca Vilches, D.ª Julia Fernández, D.ª Leona Teresa Pérez, doña Lucía Enriqueta Puebla y Muñoz, doña Luisa Llanos, D.ª Manuela Díez Santos, D.ª María Bella García, D.ª María Soler, D.ª María del Carmen Alcobá y Blanco, D.ª María de los Dolores Arrogui y Pérez, D.ª María de la Encarnación Campesino y García Sierra, D.ª María del Sagrario Montero, D.ª Teodosia Santos, D.ª Valeriana Navarro Esteban, D.ª Antonia Berrocal, D.ª Dominica Banguilla, D.ª Aveilina Zuza, como excedente, y D.ª María Amalia Sánchez, como sustituida.

4.º Que conforme interesa, con laudable espíritu de justicia, D. Hermenegildo

Modinos García, Maestro de Paredes de Nava, se le consignen sesenta y cuatro años de edad; cinco años, siete meses y diez días de servicios en la categoría, y cuarenta años, tres meses y veinticuatro días en la enseñanza, en lugar de los cincuenta y cuatro años de edad, veintitún años y once meses en la categoría, y treinta años, tres meses y veinticuatro días en la enseñanza, con que figura.

5.º Que á D.ª Clotilde Pagés se le anoten los treinta y cinco años de edad que acredita.

6.º Que justificado lo que solicita D.ª Rufina Tomasa Pérez, se consignen á D.ª María Vicente Ballesteros doce años, once meses y ocho días de servicios en la categoría, y veinte años, siete meses y nueve días en la enseñanza, viniendo dicha Maestra á ocupar el puesto inferior á la recurrente, y anotando á ésta la nota de Sobresaliente en el Título.

7.º Que el Auxiliar de Escuela práctica graduada, D. Manuel López Gutiérrez, cause baja en el escalafón de 1.100 pesetas y alta en el de 1.075, anotándole la edad de veinticinco años.

8.º Que á tenor de la reclamación de D. Juan Avilés Cárdenas y en vista de las correspondientes hojas de servicios, se reste á D. Daniel Mansilla, á D. Angel Checa, á D. Manuel Rodríguez y á D. Miguel Cruz, un día en la categoría, indebidamente computado, clasificándolos de nuevo y anotando al señor Avilés la edad de cuarenta y tres años, en vez de los cuarenta y ocho con que aparece en el escalafón general provisional.

9.º Que á D. José Carretero Carretero se le consignen veinte años, tres meses y diecinueve días en la enseñanza, ya que justifica, de conformidad al número que le concierne de la orden de 12 de Noviembre de 1910, que tenía el título profesional el 13 de Setiembre de 1889, fecha de la toma de posesión de su Escuela.

10. Que al igual de D. Alejandro Mendi, los señores Sáenz de Viguera, Gómez Blasco, Martín García y Brabo Serrano, examinadas sus hojas de servicios, sólo tienen diez años, seis meses y quince días en la categoría, y que por lo tanto se les clasifique nuevamente.

11. Que demostrado que D. Francisco Chavarria y D. Francisco Prats se posesionaron de sus Escuelas el mismo día, figure antes el primero, por ser más antiguo en la enseñanza.

12. Que á D. Cristino García López se le consigne en la categoría ocho años, tres meses y siete días, subsanando la equivocación de la Junta provincial de Salamanca, que le apuntó como servidos en la categoría un mes y dieciocho días de servicios interinos.

13. Que D. José María López debe figurar y figure con treinta y dos años, tres meses y cinco días de servicios en la categoría y en la enseñanza, y no con el tiempo que indica, ni con el que consta en el escalafón; y

14. Desestimar las instancias de doña María Encarnación Guillén Achirica, porque en 31 de Diciembre de 1909 servía Escuela de 1.100 pesetas; la de D.ª Paz de Hoyos y Sánchez, por no aparecer en el escalafón provincial ninguno de los dos hechos que cita; las de D. Vicente Pérez Garaña y D.ª Teresa Ascarza y Foronda, por haber pasado voluntariamente, fuera de concurso, á categoría inferior á la que antes ostentaron; la de D. Gerardo Cabanés Castell, porque el depósito para el título lo hizo en Abril de 1911, y los ejercicios en Setiembre de 1910; la de don Domingo A. Dobano y la de D.ª Francisca Comorera y Vall, por no ser proceden-

tes; la de D. Pedro Morey y Armengual, porque se posesionó de la Escuela en Enero de 1910; la de D.ª Dominga Vázquez Herranz, porque el 31 de Diciembre de 1909 servía con 825 pesetas en Palencia; y decretar:

Visto:

1.º En las instancias de D. Esteban Hernández, D. Francisco Fernández, don Blas Pérez, D. Juan Francisco Nieto, don Constantino Gómez, D. Eulogio Carrasco, D. Ecequiel Fernández, D. Mariano Ruiz, D. Ambrosio Arnáiz, D. José Jorge Olivares, D. Francisco Royo, D. Santiago Fernández, D. José Ferrer, D. Serafín Moreno, D. Rafael García, D. Leoncio de la Cámara, D. Juan Vicente Giner, don Lope de Vega, D. Salvador Sauz, D.ª Enriqueta Novoa, D.ª Natalia Meana, doña Amparo Mira, D.ª Carolina Vázquez, doña Francisca Ferri, D.ª Luisa García, doña Enriqueta Sánchez, D.ª María de los Angeles Tormo, D.ª Fausta Gila, por afectar á los escalafones provinciales.

2.º La de D. Manuel Denchez, por tratarse de una declaración de derechos.

3.º La de D. Telesforo Montes, por no justificar lo que alega, y

4.º La de D. Manuel Juan Hoyos y las de D.ª Emilia Alvarez Marcos, y D.ª María Concepción Quemada, por estar fuera de todos los plazos reglamentarios.

Respecto á los escalafones de párvulos:

1.º Que se corrijan los errores comprobados relativos á nombres, apellidos, títulos, etc., interesados por los Maestros D. Fernando Gordillo, del escalafón de 2.000 pesetas; D. Vicente Tabar, del de 1.650, y D. Esteban Traiter, del de 1.375 pesetas; y por las Maestras D.ª María Carmen Ramos y D.ª María Remedio Robredo, del escalafón de 2.750; D.ª Benita Asas, D.ª Jacoba Sagredo, D.ª Carolina Galán y D.ª Eloisa Pérez, del de 1.650, sin que haya lugar á lo solicitado por la última en la segunda parte de su instancia, toda vez que afecta al escalafón provincial; D.ª Rufina Cuadra, D.ª Francisca Escartín, D.ª Concepción Delgado, D.ª María García Carril, D.ª Antonia Llop, D.ª Victoria de Urcelae y D.ª María Labajo, del de 1.375 pesetas, sin que haya lugar á lo solicitado por la última en la segunda parte de su instancia, por afectar al escalafón provincial; y por D.ª María Brunetti, D.ª Josefa Icardo, D.ª Dolores Rodríguez, D.ª Felisa Conchan, D.ª Antonia Liboria, D.ª María del Rosario G. Naranjo y D.ª Romana García, del de 1.100 pesetas.

2.º Que se incluya en el escalafón de 1.650 pesetas á D.ª Evarista S. Andrés; en el de 1.375 á D.ª Felisa Zanón, D.ª Dolores Tortajada, D.ª María del Milagro Escobedo y D.ª Inés López; en el de 1.100 pesetas á D.ª María Desamparados Ribelles, D.ª Daniela Sagües, D.ª María de los Milagros Ruiz, D.ª Francisca Escuder, D.ª Teófila Pichardo, D.ª María Bernarda Serra, D.ª Quintina Valdivia, D.ª María del Amparo Brande y D.ª Mercedes Tejero.

3.º Que á D.ª María del Carmen García, del escalafón de 1.375 pesetas, se le consignen treinta y siete años de edad que acredita.

4.º Que á D.ª Pilar Lacambra, también del de 1.375, en comisión, hoy con 1.100, se le compute el tiempo que media desde el día 6 de Marzo de 1906, en cuya fecha ascendió á Escuela de aquella categoría.

5.º Que á D.ª Cecilia Cervera, del de 1.650, se le computen en la categoría que hoy ostenta los servicios prestados en la categoría inferior, conforme á lo resuelto en la orden de 12 de Noviembre de 1910.

6.º Que á D.ª Benita Ozollo, del de

1.375, se le compute el tiempo en esta categoría á partir de 1.º de Enero de 1900, de acuerdo con el Reglamento de 6 de Julio del mismo año.

7.º Que á D.ª María Burriera, á doña Antonia Vaquero, á D.ª Teófila Díez y á D.ª Eustaquia Balbuena se les asigne el tiempo de servicios á que se refiere la orden de 10 de Diciembre de 1910, figurando también las dos últimas, y las señoras D.ª Julia Arnáiz, D.ª Norberta García, D.ª María Nadal, D.ª Adelaida Serrochina, D.ª Cristina Hurqui, D.ª Dolores Martínez García, D.ª Eulalia Crespo y D.ª Florentina Serrano con la nota «Derechos limitados», de conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 y 14 de Marzo de 1910 y en las órdenes de 9 de Noviembre y 10 de Diciembre del mismo año.

8.º Quo D.ª Elisa Aguilar, D.ª María Zabala y las que en su caso se encuentren no figuren en ninguno de los escalafones, por estar comprendidas en la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Marzo de 1910.

9.º Que á D.ª María del Milagro Martín-Rey, del escalafón de 1.650 pesetas, no tiene derecho á figurar como Maestra de 2.000 pesetas según pretende, toda vez que perdió voluntariamente la expresada categoría al pasar fuera de concurso á la inferior que hoy sirve; siendo su caso igual al de las señoras D.ª Ramona Broto Campos, D.ª Purificación Noguera, D.ª Adola Sevilla y D.ª Matilde Penagos, las cuales están comprendidas en la Real orden de 22 de Marzo de 1910 y en el número 9 de la orden del día 8 del corriente mes, así como también lo están los Maestros elementales D. Vicente Pérez y D.ª Teresa Ascarza, ya mencionados en esta orden; y

10. Desestimar la reclamación de doña Dolores Bonilla Mirat, por estar resuelto lo que solicita en la orden de 18 de Abril de 1910, en las Reales órdenes citadas de 3 y 14 de Marzo del mismo año y en las órdenes de 9 de Noviembre y 10 de Diciembre también de dicho año, y decretar «Visto» en las instancias de D. Juan Luis de Vargas-Machuca, D. Isaac Cuartero Cifuentes, D.ª Soffa Monteverde Ayet, D.ª Tomasa Freire Garay, D.ª Isabel Trinidad Huerta, D.ª Juana de la Fuente Merino y de D.ª Josefa López Ortega.

Madrid, 19 de Mayo de 1911.—El Director general, P. A., Zorita,

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Tajo, para que se aumente en 8.000 pesetas la consignación señalada á la Real Acequia del Jarama en la distribución aprobada del crédito del capítulo 22, artículo 3.º, concepto único del presupuesto de obligaciones de este Ministerio.

Resultando fundada la propuesta en el aumento de gastos de limpia, ocurridos en el año actual por la necesidad de ejecución de pequeñas obras y reformas indispensables para mejorar la explotación y continuar el aumento de recaudación iniciado en los últimos años:

Considerando justificados los fundamentos de la propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien resolver que del remanente disponible de la mencionada distribución se destinen 8.000 pesetas, á aumentar la consignación señalada á las obras de conservación y explotación de la Real Acequia del Jarama.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidráulicas del Júcar, del Guadiana y del Tajo, relativas á aumento de consignación de la distribución aprobada para el servicio de obras nuevas, correspondiente al crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio:

Resultando que la propuesta de la División del Júcar se funda en la necesidad de atender á la dirección de las obras que se ejecutan por el sistema de Administración, para las cuales se requiere

cantidad superior á la fijada en la distribución:

Resultando que la propuesta de la División del Guadiana se funda en la necesidad de atender á la ejecución de obras de consolidación de la presa del pantano Gasset, y terminación de la desviación de caminos ocupados por el embalse, así como á la dirección facultativa de dichas obras:

Resultando que la propuesta de la División del Tajo se funda en la necesidad de atender á la dirección de las obras que se ejecutan por Administración, y á la de las obras del pantano de Aldeanueva del Camino:

Considerando que, estando justificadas las propuestas, deben ser atendidas dentro de los límites de los recursos disponibles:

Considerando que aprobado definitivamente, por Real orden de 13 del corriente, el proyecto de encauzamiento del Piñueña, en Belmonte, y autorizada su ejecución por el sistema de Administración, debe esta obra incluirse dentro de las que se hallan en curso de ejecución, dotándola de la consignación que permitan los recursos disponibles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien resolver que del remanente disponible de la distribución aprobada del crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, se destinen: 7.500 pesetas á aumentar la consignación señalada á la División hidráulica del Júcar para indemnizaciones; 18.000 y 3.000 pesetas á aumentar, respectivamente, las consignaciones señaladas á la División del Guadiana para las obras que se están realizando en el pantano Gasset y para indemnizaciones; 8.500 pesetas á aumentar la consignación señalada á la División del Tajo para indemnizaciones; y 10.000 pesetas á la División del Miño para las obras de encauzamiento del Piñueña, en Belmonte.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

